

Valledupar, Cesar, 28 de marzo de 2025

Honorables

Magistrados (reparto)

Tribunal Superior Distrito Judicial de Valledupar,
E.S.D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: Fredis Enrique Portela Gonzalez

Accionados: Dirección Ejecutiva y Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

Derechos afectados: Igualdad, dignidad humana, seguridad social de mis hijas, el debido proceso administrativo, el mínimo vital y el desconocimiento del mandato contenido en el art. 43 de la Constitución Nacional.

Respetados Honorables Magistrados,

FREDIS ENRIQUE PORTELA GONZALEZ identificado con C.C. No. de Valledupar, Cesar, en atención a lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, acudo ante su Honorable Despacho para interponer la acción constitucional de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva y Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por haberme vulnerado los derechos a la igualdad y el debido proceso administrativo, y atentar contra la dignidad humana, la seguridad social de mis hijas y el mínimo vital, así como el desconocimiento del mandato contenido en el artículo 43 de la norma superior, derechos que fueron afectados por los accionados en razón a los siguientes,

I. HECHOS

PRIMERO: Soy servidor público activo de la Fiscalía General de la Nación en calidad de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito (ID 23208) de la Dirección Seccional de Fiscalía Cesar y actualmente encargado de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado de la misma Dirección ID 25850 en virtud de la Resolución 10080 del 02/12/2024 de la Dirección Ejecutiva, con una antigüedad en la Entidad de aproximadamente 8 años, 03 meses y 17 días (**anexo disposición administrativa de encargo donde se identifican los ID**).

SEGUNDO: La Fiscalía General de la Nación, mediante Circular 0025 de julio 18 de 2024 (**anexa**), estableció los criterios de selección de los 4.000 empleos que se ofertarán en la convocatoria del concurso de mérito FGN 2024.

En el numeral 4 de la aludida Circular se señaló:

“(...) 4. Los empleos provistos transitoriamente, los cuales serán seleccionados de manera aleatoria y automática a través de un sistema de sorteo abierto en presencia de la oficina de Control interno de la Entidad y del Ministerio Público que será previamente convocado y transmitido en directo en la plataforma tecnológica que se determine para el efecto.”

TERCERO: Mediante Circular No. 030 de 2024 emitida por la Dirección Ejecutiva de la Entidad (**anexa**), se estableció que, para clarificar y ampliar el criterio señalado en el anterior numeral, la señora Fiscal General de la Nación dispuso excluir del sorteo a los servidores de la entidad que ostenten un cargo en provisionalidad pero adicionalmente se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

Madre o padre cabeza de familia: *Cuyo ingreso familiar sea exclusivamente el de- vengado por concepto del salario recibido por el empleo desempeñado en la entidad.*

Entiéndase como madres o padres cabeza de familia (soltero o casado) quien ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

La circunstancia anteriormente referenciada deberá acreditarse de la siguiente manera:

- ✓ Declaración notarial suscrita bajo la gravedad de juramento en la cual la persona manifiesta encontrarse en condición de padre o madre cabeza de familia, es decir, que no tiene alternativa económica ni ayuda de los demás miembros de la familia.*
- ✓ Registro civil que acredite el parentesco del hijo menor.*
- ✓ Si su pareja ha fallecido el acta de defunción.*
- ✓ Si cuenta con hijos mayores o menores con discapacidad, deberá aportar el certificado de discapacidad expedida por la EPS correspondiente. (...)*

CUARTO: A su turno, por Circulares No. 032 y 046 de 2024 (**anexo la 032 dado que la 046 la desconozco**), la Entidad extendió el plazo hasta el 27 de diciembre de 2024, para acreditar ante Subdirección de Talento Humano los soportes que permitieran estudiar el caso y reconocerme como padre cabeza de familia.

QUINTO: Desconocía respetado señor Magistrado que la Entidad por medio de las Circulares 025, 030 y 032 del 2024, había establecido las reglas y/o pautas del concurso de mérito FGN 2024 fijando términos preclusivos a fin de

acreditar la condición de padre cabeza de familia y de ser reconocida la acción afirmativa, excluir del sorteo del concurso el ID del cargo que ostento en provisionalidad (ID 23208); ello basado en que, la Entidad a través de ningún canal de información como correo institucional, me socializó el alcance de las disposiciones administrativas y sólo hasta el 03/03/2025 tuve conocimiento de tales.

Desconocimiento por demás, sumado a que desde mayo de 2024 y hasta octubre de 2024, no solo ejercía mi calidad de Fiscal 18 Seccional de Valledupar sino que a su turno, también respondía por la dinámica judicial de la Fiscalía 06 Seccional de Bosconia, que me impedía por el gran cumulo de audiencias -18 por día- y expedientes en cogestión -5.500 procesos activos entre ambas aprox.-, estar atento a otros canales diferentes al correo institucional **(anexo Resoluciones que me destacaban como Fiscal de Bosconia)**.

SEXTO: Por Acuerdo No. 001 del 03/03/2025 la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, convoca y establece las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Entidad pertenecientes al Sistema Especial de Carrera **(anexo)**.

SEPTIMO: La Dirección Ejecutiva por Resolución No. 01566 del 03/03/2025 **(anexo)**, identificó los 4.000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 y al encontrarse mi ID 23208 identificado en la casilla No. 579 dentro de la oferta pública de empleos para proveer, el día 06/03/2025 radiqué ante Dirección Ejecutiva SOLICITUD RECONOCIMIENTO CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA Y EXCLUSIÓN DEL CONCURSO MÉRITO FGN 2024 EL ID 23208 DE MI CARGO, basado en la afectación al derecho a la igualdad y para prevenir afectación al mínimo vital, dignidad humana, salud y seguridad social, entre otros derechos **(anexo)** por considerar que aún era viable administrativa y jurídicamente sustraer y/o excluir del concurso tal ID que ocupo como Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito y en su turno acusé igualmente en mi pedimento, identificar otro ID de igual categoría sobre el cual no se haya alcanzado a reconocer alguna acción afirmativa para reemplazarlo o que no goce de igual tiempo de antigüedad que el suscrito.

Aunado a ello, actualmente así me encuentre encargado de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, igualmente se ha identificado su ID 25850 a proveer por el concurso en la casilla No. 471 de la Resolución No. 01566.

OCTAVO: Motivado en mi interés en recibir respuesta a la solicitud del 06/03/2025, el día 14/03/2025 insistí en la necesidad de recibir respuesta y ante tal requerimiento, en donde la Dirección Ejecutiva el mismo día me responde indicando *"...Claro que sí, le informo que su asunto está siendo especialmente revisado por la Subdirección de Talento Humano y se encuentra con radicado No 2025600005015 el día 06/03/2025 para su conocimiento..."* **(anexo)**.

OCTAVO: Basado en tales consideraciones, el 21/03/2025 ante Dirección Ejecutiva y Subdirección Nacional de Talento Humano, radiqué solicitud de reiteración al pedimento del 06/03/2025 (**anexas**), toda vez que **observaba con preocupación real y tristeza**, que por Resolución No. 02094 del 20/03/2025 se había modificado la Resolución No. 01566 del 03 de marzo de 2025 (**anexas**), y en su numeral segundo parcialmente se ajusta el artículo 1 de la disposición No. 01566 en el sentido de **excluir los (ID) cuyos titulares tienen reconocida una acción afirmativa** por parte de la Administración aplicando igualmente según resolución el **criterio de antigüedad**.

Antigüedad que según mensajes difusivos de la señora Fiscal General de la Nación, aquellos servidores con una antigüedad superior a 5 años tampoco serían sus ID ofertados en el concurso; criterio de antigüedad que al igual de mi condición afirmativa de padre cabeza de familia no han sido reconocidas ni tenidas en cuenta, dado que con los soportes adjunto las acredito y aun así, no se ha tenido en cuenta en mi caso dado que llevo vinculado con la Entidad más de cinco años en servicio activo e ininterrumpido.

Aunado a lo anterior, la misma Resolución No. 02094 en su numeral tercero, mantiene mi ID 23208 ofertado según casilla 1.022 -ver fl. 47 de la Resolución 02094/2025-.

NOVENO: Resultado de mis pedimentos, el día 27/03/2025 se da repuesta a tales comunicándome el contenido a través del radicado No. 20253000016111 Oficio No. STH-30100 26/03/2025 (**anexo**), en donde Subdirección de Talento Humano indica:

ESPACIO EN BLANCO

(...)

En atención a su comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual informa sobre su situación de padre cabeza de familia, atentamente le informo, mediante la Circular No. 030 de 2024, emitida el 3 de septiembre de 2024, la Dirección Ejecutiva aclaró y amplió los criterios para la aplicación de medidas afirmativas. Estas medidas estaban dirigidas a excluir a servidores en provisionalidad que se encontraran en condiciones específicas, tales como ser pre pensionados, madres o padres cabeza de familia, personas con enfermedades huérfanas, catastróficas o ruinosas, y personas con discapacidad. Posteriormente, los plazos y criterios para estas medidas fueron ampliados mediante las Circulares No. 032 y No. 046 de 2024, extendiendo el plazo hasta el 27 de diciembre de 2024, para lo cual debieron acreditar ante la Subdirección de Talento Humano al correo electrónico acreditacionconcursomertitos2024@fiscalia.gov.co, con los soportes respectivos a efectos de estudiar cada uno de los casos y determinar si procedía el amparo solicitado, situación que en su caso en la fecha es extemporánea.

Así las cosas, se informa que usted debió remitir dentro del término otorgado su solicitud junto con los anexos que consideró pertinentes al correo electrónico acreditacionconcursomertitos2024@fiscalia.gov.co, único canal definido para tramitar estas solicitudes en los términos y condiciones establecidas en las circulares mencionadas.

(...)

DECIMO: Con la respuesta emitida por la Entidad me deja entrever, que la negativa se basa en la extemporaneidad de mi pedimento más no en la ausencia de un derecho de orden constitucional que se me debe reconocer, al

DECIMO PRIMERO: El suscrito señor Magistrado es padre cabeza de familia, en los términos señalados en las Circulares anteriormente mencionadas y en el artículo 43 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, que modificó el artículo 2º de la Ley 82 de 1993 y en armonía con las sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas; T-804/2005, T-084/2018 y T-266 de 2004, condición que acredito y dejo a su consideración y conocimiento para el análisis que Usted como Juez de tutela le ofrezca.

Sumado a ello y en iguales términos, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1039/03 manifestó en relación con la protección al grupo familiar que buscan las disposiciones que se refieren a la madre cabeza de familia, que todas aquellas disposiciones normativas que van dirigidas a las madres cabeza de familia, se entienden también dirigidas a los padres cabeza de familia (hombre que tiene la calidad de cabeza del hogar), toda vez que la finalidad de las disposiciones es la protección constitucional a que tiene derecho la familia.

DECIMO SEGUNDO: Soy padre cabeza de familia y por demás poseo la condición de cabeza de hogar, ejerzo la jefatura y mantengo exclusiva y permanentemente bajo mi cargo a mi núcleo familiar compuesto por mi cónyuge

mis hijas menor de edad _____ identificada
_____ quien cuenta con _____ de edad y mayor de edad
_____ identificada con C.C. No. _____
_____ quien cuenta con _____ quienes dependen de mí en forma económica para garantizar el sostenimiento personal, afectivo, moral, social, alimenticia, de salud y educativo (anexo).

protección a sus vidas.

DECIMO TERCERO: Para acreditar la calidad de padre cabeza de familia, radiqué ante Dirección Ejecutiva y Subdirección de Talento Humano en virtud de los pedimentos aducidos con antelación lo siguiente:

je
|A
y
y
de
sí

DECIMO CUARTO: Con la respuesta de la Entidad contenida en el Oficio No. STH-30100 26/03/2025 radicado No. 20253000016111 suscrito por Doctor JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO Subdirector (e) de Talento Humano de la FGN, me fue negada SIN MOTIVACIÓN ALGUNA, la exclusión de mi cargo del sorteo, dado que el oficio en mención solo indica extemporaneidad en la radicación. Como se puede observar en la respuesta dada por el funcionario por demás ambigua, sin resolución de fondo al pedimento, se ignoró deliberadamente la petición realizada por el suscrito, así como los soportes

que acreditaban mi condición de padre cabeza de familia, se desconoció intencionalmente y sin justificación –derecho constitucional que no está supeditado a reconocimiento en temporalidad sino permanente- el contenido del artículo 1º de la Ley 1232 de 2008 que modificó el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, junto con las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, en las que se señala que las mujeres (hombres también) cabeza de familia, tienen asignada una especial protección constitucional reforzada, omitiéndose analizar de fondo la documentación presentada y que acreditaba tal condición junto a la antigüedad superior a 5 años; **AMBOS RECONOCIDOS A OTROS FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD A QUIENES SI SE LES PERMITIÓ BASADO EN ELLO (SER DECLARADOS MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA Y A OTROS, RECONOCIDA LA ANTIGÜEDAD SUPERIOR A 5 AÑOS) gozar en la fecha de la exclusión de su ID de los cargos ofertados en el concurso demérito vigente.** En materia de antigüedad, la Fiscalía viola su propio criterio dispuesto en la Circular 003 de 2025, al cual en su literal e prevé: (anexa).

“ ...

E. Empleos provistos bajo nombramiento en provisionalidad, para lo cual se tendrá en cuenta únicamente las denominaciones de empleo que conforman la oferta pública de empleos de carrera especial (OPECE), preservando la antigüedad de los servidores.

...”

DECIMO QUINTO: Soy conocedor de que debo prepararme en forma adecuada para participar del concurso aperturado, y que con el favor de Dios lo superaré para lograr el anhelado sueño de ser vinculado en propiedad, pero como bien acredito soy padre cabeza de familia con dos damas a mi cargo

que necesitan de mi seguridad laboral para continuar ejerciendo y cumpliendo mi rol de padre cabeza de familia.

Sin embargo no es menos cierto, que en caso más gravoso y afrentoso no deseado de ser retirado de la Institución, mis hijas menor y mayor de edad estudiantes por demás, perderán su sustento diario de vida, es decir su mínimo vital al igual que el suscrito, adolecerán de acceso a salud y en general al Sistema General de Seguridad Social, se les afectará la educación que mi salario me permite brindarles y posiblemente abandonar sus estudios y se verán abocadas a un estado de absoluto abandono constitucional. Las mismas consecuencia advendrán para el suscrito, por tanto, la actuación de la Fiscalía General de la Nación me puede generar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, con la actuación de la Fiscalía General de la Nación se están vulnerando mis derechos a la igualdad y el debido proceso administrativo, y atentan contra la dignidad humana, la seguridad social de mis hijas y el mínimo vital, así como el desconocimiento del mandato contenido en el artículo 43 de la norma superior.

Es claro entrever, lo siguiente:

- Para el suscrito las reglas de exclusión de disponer el ID 23208 al concurso no fueron aplicadas en debida forma.
- Observo la ausencia total de unidad de criterio para escoger los ID a ofertar.
- Los ID pueden ser cambiantes, sino obsérvese como en disposición No. 02094 del 20/03/2025 se modificó la Resolución No. 01566 del 03 de marzo de 2025, y en su numeral segundo parcialmente se ajusta el artículo 1 de la disposición No. 01566 en el sentido de **excluir los (ID) cuyos titulares tienen reconocida una acción afirmativa** por parte de la Administración aplicando igualmente según resolución el **criterio de antigüedad.**
- Soy conocedor de que se me ha afectado el derecho a la igualdad y debido proceso administrativo y se mantiene latente afectación de que se produzca un daño superior.
- La entidad ha sido indiferente a mi pedimento de fondo.
- Que aun cuando mi ID fue ofertado en el concurso, la Entidad teniendo otras formas de ubicarme en otro ID de la Dirección Cesar no ofertado, restablecería la afectación causada.
- Soy conocedor y pido al Juez de tutela así lo ordene a la Entidad, le informe los cargos vacantes a la fecha no ofertados de igual connotación en las Direcciones de la Región Caribe entre las cuales se encuentra Cesar.
- Tengo dos amparos no recocidos o derechos de exclusión, la acción afirmativa de padre cabeza de hogar y antigüedad que debe ser desde ingreso y no contabilizada desde el cargo que actualmente ostento.
- Mi ID persiste ofertado en la nueva resolución.
- La acción afirmativa es un derecho constitucional.

II. MEDIDA CAUTELAR

Solicito de manera respetuosa al señor Juez de tutela, que como medida provisional para proteger los derechos fundamentales amenazados y no hacer ilusorio un eventual fallo a mi favor, se ordene a la Fiscalía General de la Nación, suspender transitoriamente la oferta en concurso vigente de mi ID 23208, en tanto se resuelve de fondo la presente acción de tutela.

III. PETICIÓN ESPECIAL

Ruego al señor Juez de tutela:

PRIMERO. TUTELAR, como mecanismo transitorio y en forma definitiva, los derechos a la igualdad y el debido proceso administrativo, así como a la dignidad humana, seguridad social de mis hijas, el mínimo vital y el desconocimiento del mandato contenido en el art. 43 de la Constitución

Nacional, vulnerados por la Dirección Ejecutiva y la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, conculcados a través del Oficio No. STH-30100 26/03/2025 con radicado No. 20253000016111 suscrito por el Subdirector de Talento Humano de la FGN; y en tal sentido, se amparen y tutelen mis derechos.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA, dejar sin efecto el Oficio No. STH-30100 26/03/2025 con radicado No. 20253000016111 suscrito por el Subdirector de Talento Humano de la FGN, mediante el cual se me negó el reconocimiento de ser padre cabeza de familia y/o la antigüedad, para efectos de que el ID del cargo que ocupo en provisionalidad, se excluyera de los cargos ofertados por la Entidad en el concurso de mérito vigente 2025.

TERCERO: EN SU DEFECTO, ordenar a la Entidad accionada, que en el término que considere el señor Juez, se disponga mediante acto administrativo, el reconocimiento de la calidad de padre cabeza de familia y/o la antigüedad como situaciones afirmativas y conforme a ello, se excluya del concurso aperturado por la Entidad el ID 23208 de mi cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito que hace parte de la oferta pública de empleos para proveer mediante el concurso de mérito FGN 2024.

EN FORMA SUBSIDIARIA, se no ser posible la exclusión pero reconocida las acciones afirmativas, se me sitúe por Dirección Ejecutiva en un ID de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de la Dirección Seccional Cesar, no ofertado a la fecha y sobre el cual, no existan acciones afirmativas reconocidas según las mencionadas Circulares.

IV. SOLICITUD PROBATORIA

Con el proveído admisorio de tutela, amablemente solicito señor Juez de considerarse procedente, decrete las siguientes de orden documentales:

1. Se ordene a la Dirección Ejecutiva certifique:
 - Cargos vacantes a la fecha de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de la Dirección Seccional Cesar, no ofertado a la fecha en el concurso vigente y sobre los cuales, no existan acciones afirmativas reconocidas según las mencionadas Circulares.
 - ID reconocidos con acciones afirmativas (padre cabeza de familia o antigüedad), con anterioridad a la Resolución No. 01566 del 03 de marzo de 2025 y posterior a esta.
 - Acciones afirmativas reconocidas por la Entidad a través de sus dependencias competentes, por fuera de los términos previstos en las Circulares 025, 030, 032 y 046 de 2024.

V. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

DERECHO DE PETICIÓN

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si

no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).

El derecho de petición impone a la administración el cumplimiento diligente de sus deberes, por cuanto a esta se le atribuye el más alto grado de rigorismo en la satisfacción de principios como la eficacia, economía y celeridad, debido a que sus funciones tienen un impacto preeminente en la ciudadanía. Por ello tratándose del derecho de petición que les asiste a todos los ciudadanos, los órganos de la Administración están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante.

El término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace relación al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, sin que en todo caso exista excusa admisible de una demora injustificada en el pronunciamiento de la resolución. Lo anterior, siguiendo los derroteros trazados por la Corte Constitucional, no obsta para que el legislador pueda establecer términos especiales de mayor amplitud para el trámite de ciertas peticiones, término que debe ser respetado por el organismo encargado de resolver la petición, so pena de vulnerar el derecho constitucional fundamental (Sent. T-264 del 7 de julio de 1993); de acuerdo con lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por lo tanto, la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la Ley. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno al derecho de petición, dejando en claro que las entidades que tienen a su cargo el estudio y reconocimiento de los derechos de los asociados deben emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido, independientemente del contenido de la solicitud elevada para tales efectos, de tal modo que el peticionario tenga pleno conocimiento del estado de su solicitud y de la viabilidad de la misma. Pero además la jurisprudencia de esa Corporación ha establecido que el término que tiene la Administración para resolver las peticiones elevadas a ella debe ser razonable y acorde con el contenido de los requerimientos. Por ello, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Respecto del derecho al debido proceso, se erige en un derecho constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, aplicable tanto a las actuaciones de carácter judicial como a las administrativas. Esta disposición constitucional señala:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen

en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En punto a este derecho fundamental, el mismo ha de entenderse como aquel deber de las autoridades judiciales y administrativas, de resolver los asuntos de su competencia con estricta sujeción a las normas tanto constitucionales como legales y reglamentarias, proscribiéndose así la arbitrariedad y la subjetividad en las actuaciones, de tal manera que todos los funcionarios, tenemos la obligación de cumplir nuestros deberes sin excedernos en su ejercicio, tal como lo prescribe el artículo 6° de la Carta Política, y por ello, si la omisión del deber funcional o su extralimitación causa un daño a terceras personas, se activa la posibilidad de que la persona afectada demande al Estado para obtener la condigna reparación, como bien lo señala el artículo 90 de la codificación superior. En tales condiciones, si la propia Constitución consagra derechos fundamentales, como es el caso del derecho de petición, que luego es desarrollado en la Ley, la que de manera sistemática consagra las formas de peticionar, los plazos para resolver etc., esas previsiones equivalen a un procedimiento, que es fuente de obligaciones para las autoridades y a su vez fuente de derechos para los ciudadanos, que legítimamente pueden esperar la observación rigurosa de ese procedimiento, cuya pretermisión, por extralimitación del término para resolver lo pertinente, origina una trasgresión al debido proceso, como garantía que busca enervar la arbitrariedad de los funcionarios públicos

De conformidad con el artículo **86 de la constitución política, establece:**

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra articulares encargados de la prestación de un servicio público o

cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa;

“ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto.

Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela”

En tanto que el artículo 5 de la misma normativa, señala que la acción de tutela procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trate la ley.

En términos generales la acción de tutela es un mecanismo judicial de origen constitucional, de carácter preferente, sumario, subsidiario y residual, cuya finalidad esencial es proteger los derechos fundamentales de las personas cuando han sido amenazados o conculcados por la acción u omisión de una autoridad pública (o por particulares con las excepciones planteadas en la Ley), siempre y cuando no exista otro mecanismo judicial o administrativo que con la misma eficacia de la señalada acción constitucional pueda amparar el derecho afectado.

Respecto de los principios de **residualidad y subsidiariedad**, el artículo 6 del aludido decreto 2591, establece, la improcedencia de la acción de tutela:

...Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...

De cara al análisis de la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto, se tiene que: los derechos cuyo amparo se reclaman por esta vía constitucional, fueron conculcados por una autoridad pública, en concreto por la Fiscalía General de la Nación, a través de los funcionarios responsables de analizar los requisitos y condiciones que deben cumplir los servidores de la entidad para que sus cargos por ID sean excluidos del concurso.

En esa misma línea, se tiene que la afectación de los derechos fundamentales obedeció por acción, a través del oficio mediante el cual se abstuvieron de estudiar mi caso y solo indicaron denegar por ausencia de temporalidad.

No obstante, tal y como lo establece el artículo 86 de la Constitución, el precepto que indica que la acción de tutela no procede cuando el afectado cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, encuentra su excepción, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, *en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante* (art. 6 Decreto 2591 de 1991).

Pues bien, en el caso concreto, aunque la afectación de los derechos fundamentales cuya protección aquí se reclama, deviene un acto administrativo (un oficio emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones), en estos momentos, el suscrita no cuenta con un mecanismo idóneo para evitar la conculcación de los aludidos derechos fundamentales, por cuanto, si bien, el acto demandado como violentador de tales derechos podría eventualmente demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en atención al excesivo tiempo que tarda en resolverse una acción judicial de tal naturaleza, cuando ello suceda, ya se habrá materializado la efectiva vulneración de los derechos cuya protección se reclama, lo cual haría inane la acción judicial; realmente no existe en este momento un mecanismo judicial eficiente que ponga a salvo los derechos fundamentales de la suscrita, por ende, el amparo solicitado, debe proceder como mecanismo transitorio para evitar el señalado perjuicio irremediable.

Ahora bien, frente a la **inmediatez**, nótese que, el oficio mediante el cual me fue negada la solicitud ampliamente explicada, me fue remitido vía correo electrónico, el día 27/03/2024, es decir, apenas ha transcurrido un día desde que se emitió el acto vulnerador de derechos fundamentales, es decir, se está dentro del plazo razonable para formular la acción constitucional.

En razón a lo anterior, para el caso concreto, se cumplen con las condiciones de procesabilidad contenidas en el artículo 86 Superior, junto con el Decreto 2591 de 1991.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL CASO CONCRETO.

Como delantadamente se explicó en el acápite correspondiente a los hechos, la suscrita responde al criterio Constitucional de padre cabeza de familia de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 43 de la C.P., la Ley 1232 de 2008, que modificó la Ley 82 de 1993 y demás pronunciamientos jurisprudencial antes enlistadas, así como aquellas que se expiden para apoyar de manera especial a los padres cabeza de familia, y que nos reconocen especial protección para el acceso al trabajo digno y estable. Así mismo, a través de la Ley 790 de 2002, se incorporaron medidas de protección laboral ante la supresión de empleos como consecuencia de la renovación de la administración pública.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos art. 23 y 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 así como aquellos que lo modifican y adicionan, la Ley 1755 de 2015.

VII. PRUEBAS

-  ACUERDO-001-DE-2025-CONCURSO-DE-MERITOS-FGN-2024
 -  Ampliación de petición - SOLICITUD RECONOCIMIENTO CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA Y EXCLUSIÓN DEL CONCURSO ID 23208
 -  Anexo 42 Resolución ID y UBICACION Concurso de Méritos FGN Lista de los ID a ofertar – Resolución 01566 del 03 de marzo de 2025
 -  Cédula cónyuge
 -  cedula fredy portela
 -  Cédula Sharick Portela
 -  Certificado laboral Fiscalía - FREDIS PORTELA
 -  Certificado laboral Fiscalía - FREDIS PORTELAA
 -  Certificado Matricula - Sharick Portela
 -  Circular No. 030 ampliación Concurso Méritos FGN 2024
 -  Circular-032-de-2024
 -  Circulares 0025
 -  Declaración extrajuicio - Fredis Portela
 -  Declaración extrajuicio - hija Sharick N
 -  Declaración extrajuicio - hija Sharick
 -  Declaración extrajuicio - Jehnfier Pineda
 -  Oficio 20253000016111 - Respuesta negativa pedimento reconocimiento padre cabeza de familia
 -  Pago Colmedica
 -  Pago Colmedica1
 -  Pago Matricula de Samantha y mensualidad
 -  Registro Civil de Matrimonio
 -  registro civil de nacimiento de samantha
 -  REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO SHARICK
 -  Resolución 334 del 05-12-2024 ubica F 03 Especializada
 -  Resolución 10080-2024 encargo Especializado
 -  Resolución No.116 de Bosconia a Vdupar
 -  Resolución No.120 del 14-05-2024 destaca apoyar Fiscalía 06 Seccional Bosconia
-
-  RESPUESTA SOLICITUD negativa al reonocimiento padre cabeza de hogar RAD - 20253000016111
 -  SOLICITUD RECONOCIMIENTO CALIDAD PADRE CABEZA DE FAMILIA Y EXCLUSIÓN DEL CONCURSO MÉRITO FGN 2024 EL ID 23208 DE MI CARGO DE...

VIII. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

IX. ANEXOS

- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

X. NOTIFICACIONES

Al accionado y dependencias vinculadas:

A través de los canales institucional y/o correos

juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co

direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co

subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co

Del Señor Juez Constitucional,

FREDIS ENRIQUE PORTELA GONZALEZ